



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00423-00  
Demandante: IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia S.A.  
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la sociedad IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia S.A., respecto de las Resoluciones 81360 del 17 de septiembre de 2014 y 84753 del 3 de octubre de 2014, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

**I ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

La sociedad IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia S.A., mediante apodado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en que la solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones 81360 del 17 de septiembre de 2014 y 84753 del 3 de octubre de 2014, emitidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozcan y paguen a la sociedad accionante los perjuicios causados con la expedición de dichos actos administrativos, los cuales estima en quinientos cincuenta y cuatro millones setenta y cinco mil pesos m/cte (\$554.075.000) (fols. 2 y 3 cuaderno principal).

**1.2.- La solicitud de suspensión provisional**

Con la presentación de la demanda<sup>1</sup>, la parte actora solicitó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, con fundamento en que dichos actos administrativos fueron expedidos con vulneración al debido proceso, pues, aseveró que la multa impuesta fue emitida por fuera del plazo de ejecución del contrato y cuando el funcionario que la expidió ya había perdido competencia por razón del

<sup>1</sup> Folios 25 a 29 cuaderno principal.

tiempo para tal efecto, en consideración a que esta ya no cumplía su objetivo, esto es, que el contratista cumpliera con las obligaciones derivadas del contrato.

Indicó que, de aceptarse que la multa se pueda imponer una vez haya vencido el plazo del contrato, esta perdería el propósito de lograr que el contratista ajuste su conducta a los términos y condiciones pactados en el mismo y, por el contrario, se convertiría en un mecanismo meramente punitivo o sancionatorio, desnaturalizando la esencia que le otorgó el legislador.

Manifestó que al excederse los plazos contenidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y teniendo en cuenta que la multa se impuso cuando ya se había extinguido el término del contrato, los actos acusados vulneraron el contenido de los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política por extralimitación de las funciones del servidor público que las expidió.

Expresó que también se vulneró el debido proceso de la actora por haberse sancionado con fundamento en una causal que no le fue imputada en el acto administrativo mediante el cual se le formularon cargos como lo es la falta de requisitos técnicos para la elaboración de modelaciones, conducta que, dijo, no había sido objeto de reproche.

Aseveró que la afirmación del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, en la que adujo que el principio de congruencia no se aplicó a la actuación administrativa por ser de tratamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de sustento, pues, en su parecer el debido proceso aplica tanto en actuaciones administrativas como judiciales ya que, los actos administrativos deben guardar consonancia entre las razones que los motivan y la decisión que contienen, es decir, entre los cargos formulados y las conductas sancionadas.

Alegó que en el numeral segundo de la cláusula décima quinta del contrato 2226 de 2016 las partes acordaron que el incumplimiento del contratista a una de las obligaciones generaría una multa del uno por mil (1x1000) del valor del mismo por cada día calendario que transcurriera desde el incumplimiento hasta el momento en que cesara este y que, para el caso concreto, el consultor registraba un atraso de 98 días, luego, no comprende las razones por las que se fijó el monto de la sanción en \$758.519.084.75, cifra que no corresponde al 1% del valor del contrato.

Anotó que la entidad demandada al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto definitivo redujo el monto de la sanción sin manifestar los argumentos por los cuales bajó la multa, apartándose de las cláusulas del contrato, es decir, en su parecer no existió ningún fundamento que explique la razón por la cual se fijó el monto de la multa, lo que conllevó a que el contratista quedara impedido para controvertirlo por falta de elementos jurídicos en torno al mecanismo utilizado para llegar a dicha conclusión.

### **1.3.- Intervención de la demandada**

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término otorgado para tal efecto, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte actora.

Sobre el particular, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, señaló que la actuación administrativa sancionatoria se ejerció durante la ejecución del contrato y como consecuencia de ello, el 17 de septiembre de 2014 se expidió la Resolución 81360, lo que quiere decir que la imposición de la multa se realizó dentro del término legal para tal efecto.

Manifestó que, en la actuación administrativa, la parte actora no presentó argumentos jurídicos y probatorios para revocar la multa, pues, adujo que acudió a artimañas de dilación del proceso adelantado, lo que conduce a determinar que las resoluciones de las cuales se pretende la suspensión provisional no predicen una contradicción manifiesta con las normas alegadas como vulneradas.

## **II CONSIDERACIONES**

### **2.1.- De la medida cautelar de suspensión provisional**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que ello implique prejuzgamiento.

En este sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso lo siguiente:

*“(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)” (se resalta).*

Adicionalmente, se debe recalcar que en el artículo 231 precitado, eliminó el concepto de manifiesta infracción presente en el Decreto 01 de 1984, pero estableció la exigencia relativa a la acreditación siquiera sumaria del perjuicio que causa la ejecución del auto cuestionado, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

Así las cosas, de la normativa expuesta se extrae que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) que el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

## 2.2.- Del caso concreto

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en la Resolución 81360 de 2014 (fol. 31 cuaderno principal), la investigación administrativa adelantada en contra de la parte actora surgió con ocasión a la formulación de cargos que le hiciera la Subdirección de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, por el incumplimiento por parte del contratista frente al contrato 2226-2013, cuyo objeto sería el de “realizar la consultoría del estudio de impacto ambiental para la construcción y operación de la primera línea del metro de Bogotá, las estaciones, patios y talleres en el marco del sistema integrado de transporte”.

Así, conforme con lo anterior, en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2014 (fol. 12 cuaderno 2 del expediente) se formularon los siguientes cargos:

### “(…) 3. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

*a. De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del contrato IDU-2226-2013m, Obligaciones del Consultor, Literal A Obligaciones Generales, el numeral 4 enuncia textualmente lo siguiente:*

*“Mantener al frente de los trabajos todos los recursos necesarios para el normal y completo desarrollo del objeto contractual y tener disponible y emplear en la ejecución del contrato el personal requerido para la cumplida ejecución del contrato, de conformidad con lo establecido en los Pliegos de Condiciones. Su durante la ejecución del contrato se requiere el cambio de alguno de los profesionales, deberá reemplazarse por otro igual o de mayor calidad, previamente aprobado por el IDU”.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 28 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*b. Así mismo, en el literal B de la misma cláusula del contrato, Obligaciones Específicas, Numeral I Obligaciones Técnicas, el numeral 10 enuncia textualmente lo siguiente:*

*“Realizar los monitoreos de calidad ambiental y analizar los resultados comparándolos con la normatividad vigente, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas. Así mismo, mediante modelos a definir los estimativos de contaminación para predecir las condiciones e impactos que tendrán las zonas aledañas al proyecto durante la etapa de construcción y operación”.*

*c. En los numerales 4.6.6.1.2.2, 4.6.6.1.2.4, 4.6.6.1.3.2 y 4.6.6.1.3.3 del pliego de condiciones, que textualmente indican:*

*“El consultor debe presentar a la interventoría para su aprobación, un protocolo para la ejecución del muestreo.*

*Una vez el protocolo sea aprobado por la interventoría se puede ejecutar el muestreo”.*

*Dichas actividades no han sido realizadas en su totalidad por el consultor, pese a que, como consta en los hechos que se relacionaron anteriormente, en diferentes oportunidades, se ha solicitado su ejecución como parte del Contrato IDU-2226-2013 (...)*”

De la anterior cita, se desprende que la investigación administrativa adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, se originó por el incumplimiento del contratista frente a las obligaciones contenidas en el contrato IDU-2226-2013, específicamente el contenido de los literales a) y b) de la cláusula décima y numerales 4.6.6.1.2.2, 4.6.6.1.2.4, 4.6.6.1.3.2 y 4.6.6.1.3.3 del pliego de condiciones del mismo.

De igual manera, en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato, resulta relevante tener en cuenta que dentro del mismo pliego de cargos formulado a la sociedad accionante se incluyó el acápite denominado “*posibles sanciones a aplicar*” dentro del cual la entidad accionada sostuvo:

*“(...) Surtido el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 86 de Ley 1474 de 2011 (sic), en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mediante acto administrativo, declarará el incumplimiento, y como consecuencia de ello se hará efectivo lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta.*

*La cláusula Décimo Quinta del contrato, textualmente, dice:*

*“MULTAS: El IDU tendrá la facultad de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal, en caso de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONSULTOR de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y el Artículo 8.1.10 del Decreto 734 de 2012, en virtud del presente contrato el CONSULTOR autoriza al IDU para imponerle multas y/o hacer efectiva la cláusula penal mediante Acto Administrativo en la cuantía que a continuación se describe (...)*”

De lo antes citado, es claro que en el contrato IDU-2226-2013 celebrado entre la sociedad IV Consultores Sucursal Colombia S.A., y el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, las partes acordaron que en caso de incumplimiento total o parcial por parte del consultor, este autorizó a la entidad contratante para: (i) imponer multas y (ii) hacer efectiva la cláusula penal mediante acto administrativo. La anterior facultad, conforme a lo normado por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 8.1.10 del Decreto 734 de 2012.

Precisado lo anterior, toda vez que el accionante sostiene que la sanción impuesta se emitió por fuera del término establecido para tal efecto, derivando como consecuencia la pérdida de competencia del funcionario que la profirió, se procede a analizar el contenido de las normas antes referidas a efectos de dilucidar si estos contienen la consecuencia jurídica que aduce el demandante se configuró:

Los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 8.1.10 del Decreto 734 de 2012, disponen:

***“(...) Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.***

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

*Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

*Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.*

(...)

***Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas***

**y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:**

**a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;**

**b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;**

**c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;**

**d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**

(...)

**Artículo 8.1.10. Procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como para la estimación de los perjuicios sufridos por la entidad contratante, y a efecto de respetar el debido proceso al afectado a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la entidad observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Para tal efecto, las entidades estatales señalarán en su manual de contratación los trámites internos y las competencias para aplicar dicho procedimiento.**

*En todo caso, no se podrá imponer multa alguna sin que se surta el procedimiento señalado, o con posterioridad a que el contratista haya ejecutado la obligación pendiente si esta aún era requerida por la entidad.*

*Parágrafo 1°. Al procedimiento indicado en el presente artículo deberá vincularse también a la aseguradora cuando el cumplimiento del contrato se encuentre amparado mediante un contrato de seguro.*

*Parágrafo 2°. La comunicación a que se refiere el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se enviará a la dirección de correspondencia informada por el contratista en el contrato (...)" (Negrillas del Despacho).*

En las normas transcritas, es claro que el legislador consagró el procedimiento que deben seguir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los casos en que se presente un incumplimiento total o parcial de las obligaciones contenidas en el contrato, regido por los presupuestos del debido proceso incluido en el referido artículo 17 y, entre otros, con observación de lo siguiente:

Las entidades se encuentran facultadas para imponer las multas que se hayan pactado por las partes, con el objeto de conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones, decisión que debe ser precedida de una audiencia con el afectado y procede mientras se halle pendiente la ejecución de tales.

Se debe seguir el procedimiento consagrado en los literales a), b), c), y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dentro del cual se encuentra la citación a una audiencia previa para debatir lo ocurrido, la enunciación de las posibles normas o cláusulas vulneradas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista y la decisión de imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.

Así las cosas, una vez revisada la actuación administrativa obrante en el cuaderno 2 del expediente, se observa que la entidad demandada actuó conforme a lo establecido en las normas anteriores, pues, además de haberse acordado por las partes tal facultad a la accionada en el contrato IDU 2226-2013 para proceder de tal manera, a la parte afectada se le garantizó el debido proceso, pues, a folios 12 a 32 del mencionado cuaderno obran las audiencias previas a la decisión de imposición de la multa, cláusula penal o declaratoria de incumplimiento donde tuvo participación la sociedad actora.

De igual manera, se tiene lo siguiente: (i) dentro del contrato las partes acordaron la imposición de multas por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, en caso de incumplimiento de las obligaciones del mismo con el objeto de conminar al contratista a cumplirlas; (ii) en las audiencias mencionadas, se puso de presente a la investigada las posibles normas o cláusulas posiblemente incumplidas y las consecuencias derivadas de la actuación, esto es, como en el presente caso, la imposición de la multa y, (iii) la expedición del acto mediante el cual se decide sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.

En consecuencia, como se anotó anteriormente, y de la lectura de las normas transcritas, no se evidencia que la administración deba emitir el acto sancionatorio antes de que finalice el término de ejecución del contrato ya que, la única condición que se predica de las mismas es que la sanción solo procede mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones, término que de ninguna manera se asimila al plazo de ejecución del contrato, razón por la que, no es de recibo para el Despacho el argumento planteado por la parte actora, en el que se aseveró que la multa impuesta se produjo por fuera del plazo establecido para tal efecto y la consecuente pérdida de competencia para ello, esto es, cuando ya había fenecido el término del contrato.

Ahora bien, en lo relacionado con la afirmación de la actora en la que se aseveró que con la imposición de la multa se perdió el objeto de la investigación, por cuanto de esta no se desprende que su objeto sea el de conminar al contratista para que cumpla con las obligaciones del contrato, tampoco tiene asidero jurídico en razón a que, en la cláusula décima quinta del contrato IDU-2226-0013 se facultó a la administración para la imposición de multas en las cuantías consagradas en los numerales 1, 2 y párrafos de la misma.

Además, si bien es cierto que los artículos en comento establecieron como objeto del procedimiento para el incumplimiento de las obligaciones contractuales el de conminar al contratista a cumplirlas, no lo es menos que, también se dejó a criterio de la entidad la facultad de decidir la investigación con la imposición de la multa o abstenerse de aplicarla, pues, de esta no se desprende que el contratista queda sustraído para acatar las cláusulas del contrato, es decir, si el ente contratante decide sancionar al contratista con multa o por el contrario adopta otro tipo de medida, ambas decisiones siguen cumpliendo con el mencionado objeto de hacer cumplir al contratista.

Finalmente, respecto al argumento consistente en que a la accionante se le sancionó con fundamento en cargos distintos a los formulados en el pliego de cargos y que no se entienden las razones para llegar al monto de la multa, de la lectura de la Resolución 81360 de 2014 se tiene que la formulación de cargos a la demandante guardó relación con lo endilgado en las audiencias realizadas para tal efecto y el fundamento por el cual se sancionó al accionante, tanto así, que a folios 56 a 63 se explicó en detalle la manera en que se incumplieron las cláusulas contractuales endilgadas a la misma, así como también se incluyó un acápite de tasación de la multa, en donde se justificó el valor de la misma, con fundamento en lo pactado en la cláusula décimo quinta del contrato IDU-2226-2013.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, la entidad accionada volvió a analizar los presupuestos establecidos contractualmente para la tasación de la multa, concluyendo que se había incurrido en un error al desestimar

la fórmula pactada para ello, en el sentido de decidir que esta debía ser reducida a un monto de \$260.349.784.86 (fol. 109 cuaderno principal del expediente).

En síntesis de lo expuesto, del análisis de las pruebas allegas y la normativa estudiada, el Despacho no encuentra en esta etapa procesal transgresión a las normas invocadas por la parte actora, toda vez que por ahora no se demostró que la demandada hubiese perdido competencia para imponer la sanción correspondiente, que se haya sancionado a la actora con fundamento en cargos no formulados y la ausencia de argumentación de la tasación de la multa.

Para terminar, es del caso advertir que como la medida cautelar está consagrada como una institución dirigida a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesaria su adopción, pues de las órdenes que el Juzgado imparta al resolver de fondo este litigio, de una eventual declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, la actora podría obtener el reintegro de la multa si esta ya fuere pagada.

Así las cosas, la presente solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se denegará, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto y sin perjuicio de que con un estudio posterior de todas las pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado pueda llegar a una decisión diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

Niégase la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, con forme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez